



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 060

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0003400	AUTO CIVIL 176	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA REPRESENTANTE KLMP	EDWIN MORENO LEYTON	28 DE JULIO DE 2023
193924089001-2022-0001300	AUTO CIVIL 177	MARYELI CERON CERON Y OTROS	RIDER JOSE ANACONA CERON Y OTRO	28 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12026e10995de62e89a57fedc934d884c7ce4cae762c8dcc2eda3a4eebc8486**

Documento generado en 28/07/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 176
Proceso : Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230003400



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto 169 de fecha 19 de julio de 2023 que rechazó la demanda.

EL RECURSO.

La representante judicial demandante, dentro del término de ley, manifiesta que “*el escrito de subsanación de los yerros fue enviado correctamente a los correos electrónicos del demandando*” y por ello pretende se admita la demanda, teniendo en cuenta que “*se encuentra en disputa los derechos fundamentales de una menor por consiguiente debe ser prioridad el interés superior de la misma además que debe primar lo sustancial sobre lo formal ya que el demandado conoce y sabe que hay un proceso en su contra, por lo anterior y en defensa de los derechos de la menor solicito admitir la demanda.*”

CONSIDERACIONES.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervenientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses. En últimas la función del recurso no es otra que “*ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, frente a los poderes público*”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.¹

El recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidera, bien sea para revocarla o modificarla; siendo claro que, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, este recurso “*procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen*”, salvo disposición legal en contrario; lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervenientes, a excepción de que expresamente la ley señale que i) contra cierta decisión procede otro recurso o ii) la decisión no es impugnable.

Dicho lo anterior, se procederá a desatar la impugnación propuesta, mediante la cual se busca que se revoque el auto que rechazó la demanda al no cumplirse con los requisitos legales, habida cuenta que inicialmente mediante auto 159 del 6 de julio de 2023, se la inadmitió con el fin de que la parte actora, la subsanara, a lo cual accedió dentro del término legal. Sin embargo al momento de subsanar omitió darle trámite a lo imperado por el inciso 5º de la ley

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

Auto Civil : 176
Proceso : Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230003400

2213 de 2022, esto es, no envió, dentro de los términos correspondientes, el escrito de subsanación a la parte demandada.

La recurrente aduce que envió tal escrito al demandado anexando la evidencia de ello. No obstante, oteado el documento ahora anexo, se aprecia que el envío se hizo el día 25 de julio de 2023, es decir de manera extemporánea, pues recuérdese que el término para subsanar la demanda, según constancia secretarial, trascurrió entre el 10 y el 14 del mes que corre, sin que se verificara, en ese lapso, el cumplimiento de tal requisito, por ello, se rechazó mediante auto 169 de fecha 19 de julio de 2023.

No es de recibo el argumento de la inconforme representante, de que se obvie los trámites y términos legales bajo la excusa de tratarse de un proceso donde el sujeto pasivo es un menor. Si bien puede ser cierto que tratándose de menores de edad, en lo procesos judiciales deba darse prioridad a lo sustancial sobre las formas, ello resultaría relevante en los casos en que la demanda la presenten directamente personas legas en derecho, pero en el presente asunto se hace por intermedio de una profesional del derecho que, en tal condición, se presume posee los suficientes conocimientos técnicos en materia de derecho familia para asumir el caso y llevarlo avante con el cumplimiento de las normas que rigen la materia. Así las cosas, vistos los argumentos de la impugnación, no encuentra el despacho motivos válidos para revocar el auto censurado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído 169 de fecha 19 de julio de 2023 que rechazó la demanda, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. Una vez notificado, archívese entre los de su clase.

CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c204387deefdb01a0d1658f3411047148769cf33b9fde52f8469bfa778ca93e4**

Documento generado en 28/07/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 177
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra (Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho solicitud de ejecución de la sentencia emitida por este despacho judicial el día 28 de febrero de 2023 dentro del proceso de Responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrada por intermedio de apoderado judicial de **MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDONEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO “RAPIDO TAMBO”**.

El apoderado judicial demandante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) Mcte.**, por concepto de daño moral.

Por concepto de intereses moratorios derivados sentencia desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.866.667) Mcte.**, por concepto de lucro cesante.

Por concepto de intereses moratorios derivados sentencia desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Mcte.**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.-de los demandantes **MAYERLY y EDWAR CERÓN CERÓN** y de la menor **SHAROL VALENTINA ORDÓÑEZ CERÓN**.

Por concepto de intereses moratorios derivados sentencia desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

4. Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, en sentencia 01 del 28 de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

“Primero. Declarar impróspera la tacha del testimonio de Zuleida Diaz y no probadas las excepciones propuestas en común por la parte demandada y el llamado en garantía.

Segundo. Declarar probadas las excepciones propuestas por el llamado en garantía, denominadas “objeto de la cobertura póliza RC contractual Nro. AA009807” e “inexistencia de cobertura de la póliza RCE servicio público Nro. AA008115” por las razones motivadas en esta decisión.

Auto civil : 177
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higón y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

Tercero. Declarar civil, contractual, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo", en sus calidades de conductor, propietario y afiliadora, respectivamente, del vehículo de placas XZK-056 de Servicio público, por los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2021, en el que resultó lesionado el señor Digerio Cerón Rengifo quien en vida se identificó con la cédula 10.565.999, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil contractual, perjuicios morales causados a Digerio Cerón Rengifo, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) los cuales deberán ser desembolsados a sus herederos Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón.

Quinto. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil contractual, perjuicios fisiológicos o a la vida de relación causados a Digerio Cerón Rengifo, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) los cuales deberán ser desembolsados a sus herederos Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón.

Sexto. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil contractual, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados a Digerio Cerón Rengifo, la suma de cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos un pesos (\$5'245.501) los cuales deberán ser desembolsados a sus herederos Edwuard Cerón Cerón y Maryely Cerón Cerón.

Séptimo. Condenar a los demandados Rider José Anacona Higón y la Cooperativa Integral De Transporte "Rápido Tambo" a pagar solidariamente por la responsabilidad civil extracontractual, perjuicios morales causados a Edwuard Cerón Cerón, Maryely Cerón Cerón y Sharol Valentina Ordóñez Cerón, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para cada uno.

Octavo. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de no hacerse dentro de ese término, los demandados reconocerán a favor de los demandantes un interés moratorio legal civil a la tasa del 6% anual, desde la fecha de la exigibilidad hasta el momento del pago.

Noveno. Exonerara la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. del reembolso de sumas de dinero que paguen los asegurados con ocasión a las condenas aquí impuestas y respecto de las pólizas AA009807 y AA008115, conforme lo esbozado en esta providencia.

Decimo. Se condena a los demandados, al pago de las costas en favor de los demandantes. Oportunamente se tasará por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)."

Providencia que fue impugnada por la parte demandada. En segunda instancia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), en decisión 002 del 28 de junio de 2023, resolvió:

"Primero: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del fallo dictado el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca), en el proceso «2022-00013-01-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRAContractUAL 2^a. INST.» adelantado por MARYELY CERÓN CERÓN y Otros contra RIDER JOSÉ ANACONA HIGON y la COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO «TRANSTAMBO» LTDA., de acuerdo con lo argumentado en esta decisión.-

Segundo: ADICIONAR la sentencia de 28 de febrero de 2023, declarando probada la excepción «conurrencia o compensación de culpas», conforme se analizó en los fundamentos de esta providencia.-

Auto civil : 177
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

Tercero: MODIFICAR las condenas impuestas a los demandados RIDER JOSÉ ANACONA HIGON y la COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO «TRANSTAMBO» LTDA., de acuerdo con lo indicado en los fundamentos de esta decisión, en los siguientes términos:

- a.- A favor de la sucesión del causante DIGERIO CERÓN RENGIFO, las siguientes condenas:*
i.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) Mcte., por concepto de daño moral,
ii.- La cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.866.667) Mcte., por concepto de lucro cesante.-
- b.- A favor de los demandantes MAYERLY y EDWAR CERÓN CERÓN y de la menor SHAROL VALENTINA ORDÓÑEZ CERÓN, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Mcte., para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.-*
- c.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda como fue analizado e indicado en las consideraciones de este proveído.-*

Cuarto: DISPONER que, como consecuencia de declarar probada la excepción de «concurrentia o compensación de culpas» y como fue indicado en los argumentos de esta sentencia, los demandados ANACONA HIGON y la COPERATIVA TRANSTAMBO» LTDA., le deberán pagar a los demandantes, el 80% del valor de las condenas que se les impone.-

Quinto: ACLARAR que las condenas impuestas a favor del causante DIGERIO CERÓN RENGIFO, son a favor de la sucesión del de cujus y no de sus hijos, en consideración a lo indicado en las consideraciones de esta decisión.-

Sexto: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte recurrente a partir de que el recurso tuvo vocación de prosperidad parcialmente.-

Séptimo: ORDENAR que en firme esta sentencia y previa cancelación de su radicación tanto en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se devuelva estas actuaciones al Juzgado de origen.-”

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, en providencia 164 del 12 de julio de 2023, dispuso estarse a lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán Cauca en decisión 002 de fecha 28 de junio de 2023, siendo notificada finalmente este proveído por estados electrónicos al día siguiente, cobrando así la ejecutoria formal.

CONSIDERACIONES.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

A su vez el canon 306 del mismo estatuto, dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En razón del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* de este artículo, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso ejecutivo invocado a continuación de sentencia.

En el mismo Código, en su artículo 422 expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Auto civil : 177
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros
Radicación: : 19392408900120220001300

Así las cosas, en el presente asunto, la base de recaudo la constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara y expresa. Sin embargo no es aún exigible.

Se dice entonces que una obligación es ejecutivamente exigible cuando la misma es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida¹. En el presente asunto no se cumple con este requisito, en la medida en que al momento de presentación de la solicitud, la parte demandada cuenta con un término vigente para su pago.

En efecto en el numeral 8º de la sentencia de primera instancia, se concedió un plazo de 10 días para el pago total de las obligaciones, numeral que no fue modificado, ni revocado en segunda instancia. Por lo tanto si tenemos en cuenta que el auto de obedecimiento a lo decidido por el superior quedó ejecutoriado el día 13 de julio de 2023, fecha de la notificación en estado del mismo, el término de 10 días hábiles transcurre entre el día 14 de julio de 2023 al 28 del mismo mes y año, y la solicitud ejecutiva fue presentada el 26 de julio de 2023.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: NEGAR mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de Responsabilidad civil extracontractual y contractual que nos ocupa.

Segundo: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE
(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

¹ Corte Suprema de Justicia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d816390d53c2fed7bd7a524cdbe5d62a560b5b69ec0e261012b8c92d63826974**
Documento generado en 28/07/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA